



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06469-2013-PA/TC
SANTA
FELÍCITA MIRANDA DE HERRADA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Felícita Miranda de Herrada contra la resolución de fojas 66, de fecha 26 de agosto de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa-Chimbote, que declaró improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 30 de enero de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo por la presunta vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva, al no haberse respetado su derecho a obtener resoluciones fundadas en Derecho, como es el caso de las resoluciones que impugna. Estas resoluciones son, a saber, la del 10 de agosto de 2012, emitida por el Cuarto Juzgado Civil de Chimbote en el Exp. 00334-2004, que aprueba la Resolución Administrativa 00000048218-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, así como la del 9 de noviembre de 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Santa, en el Exp. 00334-2004, que confirma a la anterior.
2. El recurrente solicita que se declare la nulidad de ambas resoluciones y se ordene que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa emita una nueva resolución arreglada a Derecho, de modo que se declare fundada su observación y se desapruébe la resolución administrativa precitada. Por tanto, pide que se ordene a Oficina de Normalización Previsional (ONP) cumpla con lo resuelto en la Casación 6696-2008 DEL SANTA, del 20 de octubre de 2009: esto es, que se le pague su pensión de jubilación conforme al Decreto Legislativo 19990, sin aplicar el Decreto Ley 25967, así como el reintegro de las pensiones devengadas desde el 1 de enero de 2004, más el pago de intereses.
3. El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con resolución de fecha 5 de marzo de 2013 (f. 27), declara improcedente la demanda, por considerar que lo que se pretende en autos es acceder a una instancia adicional que los procesos constitucionales no crean. Asimismo, refiere que el amparo no es una suprainstancia jurisdiccional donde se tengan que evaluar resoluciones que han quedado firmes.
4. A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Santa confirma la apelada, al considerar que la resolución administrativa emitida por la ONP, que fue aprobada en sede judicial, es conforme con la sentencia emitida por la Corte Suprema de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06469-2013-PA/TC
SANTA
FELÍCITA MIRANDA DE HERRADA

Justicia de la República.

5. La demanda de amparo se sustenta en que las resoluciones emitidas por los órganos emplazados desnaturalizan la sentencia casatoria emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ° 6696-2008 DEL SANTA (f. 4). Tal sentencia, al declarar nula la Resolución 10828-2000-ONP/DC, ordenó que la ONP emita una nueva resolución administrativa respecto al reconocimiento de años de aportación y deniega los demás extremos. Empero, no expidió mandato alguno respecto a la aplicación del Decreto Ley N.º 25967.
6. Así las cosas, las resoluciones judiciales de primer y segundo grado emitidas en el proceso de impugnación de resolución (ff. 9 y 12), al validar la resolución administrativa emitida por la ONP a consecuencia de la sentencia casatoria precitada, no han desconocido ni tergiversando su contenido. Ello máxime si ambas resoluciones refieren que al momento del cese del recurrente ya se encontraba vigente el Decreto Ley 25967, y que cuando dicha norma entró en vigor el recurrente tenía 59 años de edad y no los 60 años requeridos para obtener una pensión de jubilación dentro del régimen del Decreto Ley 19990.
7. En consecuencia, se aprecia que las resoluciones judiciales cuestionadas en autos se encuentran debidamente motivadas, y exponen las razones de hecho y de derecho en que se sustentan, por lo que no se advierte incidencia sobre el contenido constitucionalmente protegido de derecho fundamental alguno. Por ello, la demanda resulta improcedente en aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL